El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2021-00389-02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Amanda Holguín Ospina

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RELIQUIDACIÓN / ACUMULACIÓN TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL / INTERESES DE MORA / PROCEDEN RESPECTO DE SALDOS ADEUDADOS / NO APLICAN SI EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL OBEDECE A UN CAMBIO DE CRITERIO.**

Venía sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que para acceder a las pensiones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, no era posible sumar tiempos de servicios públicos no cotizados a los aportes efectivamente sufragados al ISS (hoy Colpensiones) …

No obstante, a partir de la sentencia SL1981 de 2020…

“… la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales”. (…)

Con base en la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación venía sosteniendo que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no procedían cuando se debían saldos de la prestación económica…

Sin embargo, en sentencia SL-3130 de 2021, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, cambió su postura frente a la interpretación de la norma en mención, concluyendo que los intereses moratorios proceden cuando la correspondiente administradora pensional no cumple íntegramente con el pago de la obligación, pues la falta de pago de una porción de la prestación genera la mora prevista en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993…

No obstante, cabe agregar que, de antaño la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la especialidad ordinaria laboral tiene sentado que los intereses moratorios no son viables cuando el reconocimiento pensional obedece al cambio de un criterio o surge de la creación jurisprudencial.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 36A del 9 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, quien en esta oportunidad actuará como ponente, y los Magistrados JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Amanda Holguín Ospina** en contra de **Colpensiones**.

**CUESTIÓN PREVIA**

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, por economía procesal, dentro del proyecto se acogieron varios acápites redactados en la ponencia original.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial Colpensiones en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 25 de julio de 2022, aclarada en providencia de 26 de julio de 2022, mediante la cual el despacho de conocimiento declaró que la señora Amanda Holguín Ospina es beneficiaria del régimen de transición en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, así como titular del derecho a la reliquidación de su pensión de vejez debidamente indexada. Asimismo, se revisará la decisión de instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta respecto de Colpensiones.

Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

#### **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Pretende la señora Amanda Holguín Ospina que la justicia laboral condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reajustar la pensión de vejez que le fue reconocida en la resolución N° 2039 de 12 de julio de 2002, aplicando al IBL definido en ese acto administrativo, una tasa de reemplazo del 87% conforme con lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990. Subsidiariamente solicita que a dicho IBL se le aplique una tasa de reemplazo del 75%. En cualquiera de los dos casos, solicita que se condene también a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Nació el 7 de enero de 1945, cumpliendo los 55 años en la misma calenda del año 2000; el 10 de enero de 2000 radicó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, motivo por el que el Instituto de Seguros Sociales emitió la resolución N°2039 de 12 de julio de 2002 en la que decide reconocer a su favor la pensión de vejez a partir del 7 de enero de 2000, aplicándole al IBL obtenido una tasa de reemplazo del 73%, prestación económica reconocida bajo el amparo de la ley 100 de 1993; no tuvo en cuenta en ese momento el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones, que para el 1° de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad y adicionalmente más de 15 años de servicios, razón por la que es beneficiaria del Acuerdo 049 de 1990.

Mediante petición radicada bajo el número 2021\_2871397 de 11 de marzo de 2021, solicitó el reajuste de la pensión de vejez, para que se le aplicara la tasa de reemplazo prevista en el Acuerdo 049 de 1990 o en su defecto la establecida en la ley 71 de 1988, la cual fue resuelta desfavorablemente en la resolución SUB109712 de 12 de mayo de 2021, decisión que fue ratificada en la resolución DPE7608 de 16 de septiembre de 2021.

Al contestar la demanda -archivo 08 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el otrora Instituto de Seguros Sociales reconoció correctamente la pensión de vejez a favor de la señora Amanda Holguín Ospina en la resolución N°2039 de 12 de julio de 2002, motivo por el que no hay lugar a acceder a la reliquidación de la prestación económica. Formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas”, “Improcedencia de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993”, “Declaratoria de otras excepciones”.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia de 25 de julio de 2022, aclarada mediante auto de 26 de julio de 2022, la falladora de primera instancia determinó que en este caso estaba por fuera de todo debate el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora Amanda Holguín Ospina en la resolución N°2039 de 12 de julio de 2002 y el IBL reconocido por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones en ese acto jurídico.

Posteriormente, sostuvo que la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por cuanto para la fecha en que empezó a regir ese compendió normativo, esto es, el 1° de abril de 1994, ella tenía cumplidos más de 40 años, habiendo llegado a los 55 años el 7 de enero de 2000.

En torno a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, manifestó que la accionante, al tener cotizaciones en el Instituto de Seguros Sociales y tiempos públicos no cotizados en esa entidad, de conformidad con la postura adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene derecho a que dichos tiempos se acumulen en aras de beneficiarse de ese régimen pensional, por lo que al haber acreditado la señora Amanda Holguín Ospina un total de 1225 semanas acumuladas entre tiempo de servicios públicos y cotizaciones hechas en el ISS hoy Colpensiones, tiene derecho a que se le aplique al IBL obtenido en la resolución N°2039 de 12 de julio de 2002, una tasa de reemplazo del 87%, arrojando entonces una primera mesada pensional para el 7 de enero de 2000 del orden de $1.286.512, que es superior a la obtenida por el ISS con una tasa de reemplazo del 73%; razones por las que ordenó el reajuste de la pensión de vejez de la accionante; monto que para el año 2022 asciende a la suma de $3.602.378.

Luego de hacer los cálculos correspondientes y de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las obligaciones causadas a favor de la accionante con antelación al 11 de marzo de 2018, determinó inicialmente que la señora Amanda Holguín Ospina tenía derecho a percibir por concepto de diferencia pensional generada entre el 11 de marzo de 2018 y el 30 de junio de 2022 la suma de $193.318.800; decisión que fue aclarada en auto de 26 de julio de 2022, al considerarse que se había incurrido en error aritmético, razón por la que corrigió la suma a reconocer por dicho concepto durante ese periodo en valor de $31.460.895.

Autorizó a la Administradora Colombiana de Pensiones a descontar el porcentaje correspondiente a los aportes al sistema general de salud.

Negó la aplicación de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, explicando que ellos no se generan en este tipo de casos en los que se ordena el reajuste de la mesada pensional; pero accedió a la indexación de las sumas reconocidas.

Finalmente, condenó en costas procesales en un 70% a la Administradora Colombiana de Pensiones, en favor de la demandante.

#### **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación, argumentando que el otrora Instituto de Seguros Sociales reconoció adecuadamente la pensión de vejez a favor de la señora Amanda Holguín Ospina, aplicando correctamente las normas que definían el caso de la accionante, razón por la que no hay lugar a reajustar la mesada pensional reconocida en la resolución N°2039 de 12 de julio de 2002.

En caso de que se ordene el reajuste de la prestación económica a favor de la accionante, solicita que se revise si resulta procedente la condena por concepto de indexación.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Analizados los alegatos presentados por la parte demandada, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

#### **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala los siguientes problemas jurídicos:

* ¿Resulta legalmente viable la sumatoria de tiempos públicos y privados a efectos de aplicar el Acuerdo 049 de 1990?

* ¿De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Tiene derecho la señora Amanda Holguín Ospina a que se reajuste la pensión de vejez con base en lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990?
* De ser negativas las respuestas a los problemas jurídicos anteriores ¿Tiene derecho al accionante a que se acceda a la pretensión subsidiaria elevada en la demanda?

#### **CONSIDERACIONES**

* 1. **Postura actual de la C.S.J. frente a la acumulación de tiempos públicos con aportes efectivamente sufragados al ISS para aplicar las disposiciones del acuerdo 049 de 1990.**

Venía sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que para acceder a las pensiones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, no era posible sumar tiempos de servicios públicos no cotizados a los aportes efectivamente sufragados al ISS (hoy Colpensiones), postura que sentó, entre otras, en sentencias SL16081 de 2016, SL11241 de 2016, SL4031 de 2017 y SL13277 de 2017, SL517 de 2018, SL4010 de 2019 y SL5614 de 2019.

No obstante, a partir de la sentencia SL1981 de 2020, reiterada en las providencias CSJ SL3110-2020, CSJ SL4480-2020, SL182-2021, entre otras, **la sala mayoritaria del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral**, después de analizar nuevamente el tema bajo estudio, concluyó que:

*“(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.*

*(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.*

*(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.*

*(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.*

*(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.*

*De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales”.*

Así mismo, en las sentencias SL2557-2020, SL2776-2021 y SL3801-2021, dicha Corporación estableció que el nuevo criterio adoptado por la Alta Magistratura debe aplicarse también en aquellos casos en los que se solicita la reliquidación o reajuste pensional.

* 1. **Procedencia de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 frente al reajuste pensional. Cambio de precedente.**

Con base en la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación venía sosteniendo que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no procedían cuando se debían saldos de la prestación económica (reajuste o reliquidación de la pensión), sino que esos réditos solo podían ser reconocidos ante la ausencia total del pago de la mesada pensional.

Sin embargo, en sentencia SL-3130 de 2021, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, cambió su postura frente a la interpretación de la norma en mención, concluyendo que los intereses moratorios proceden cuando la correspondiente administradora pensional no cumple íntegramente con el pago de la obligación, pues la falta de pago de una porción de la prestación genera la mora prevista en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; cambio de postura que explicó en los siguientes términos:

*“Para dar cuenta del anterior aserto es importante tener en cuenta que la norma consagra los intereses moratorios, en forma pura y simple, «[…] en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales […]», además de que, en términos jurídicos, la mora en el cumplimiento de una obligación, como el pago de la mesada pensional, se produce tanto por la insatisfacción de todo lo debido como por su pago incompleto o deficitario. En este punto la mora esta conceptualmente ligada al pago de las obligaciones, entendido este, según el artículo 1627 del Código Civil, como «la prestación de lo que se debe», de manera que, mientras no se produzca este pago, en forma adecuada, oportuna y completa, la mora sigue produciendo todas sus consecuencias materiales y reales.*

*El artículo 1627 del Código Civil establece al respecto que el pago de una obligación debe hacerse «[…] en conformidad al tenor de la obligación […]» y que el «[…] acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.»”*

Y más adelante indicó:

*“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.*

*Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.*

*3. En aras de reforzar argumentativamente la anterior inferencia, la Corte estima pertinente recordar que, en el específico ámbito de las relaciones de trabajo, respecto de las sanciones que castigan el incumplimiento del empleador en el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, la jurisprudencia ha establecido que el fenómeno de la mora se consolida tanto en los casos de falta de pago de la obligación como en los de pagos parciales o deficitarios.”*

De esa manera, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia a partir de la providencia relacionada anteriormente, esta Sala de Decisión recoge la postura que venía aplicando frente a la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, para en su lugar acoger la interpretación que frente al tema ha adoptado recientemente la Sala de Casación Laboral.

**No obstante, cabe agregar que, de antaño la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la especialidad ordinaria laboral tiene sentado que los intereses moratorios no son viables cuando el reconocimiento pensional obedece al cambio de un criterio o surge de la creación jurisprudencial**. (Ver providencias CSJ SL 4650 de 2017, CSJ SL 1947 de 2020, CSL SL 3801 de 2021, CSJ SL 5536 de 2021, CSJ SL 5189 de 2021, CSJ SL 483 de 2022, CSJ SL 054 de 2022).

* 1. **Caso concreto**

Después de solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez, el extinto Instituto de Seguros Sociales emitió la resolución N°2039 de 12 de julio de 2002 -págs.23 y 24 archivo 04 carpeta primera instancia- por medio de la cual determinó que a la señora Amanda Holguín Ospina, al tener cotizaciones efectuadas en esa entidad, así como tiempo de servicios en el sector público que suman un total de 1230 semanas, le era más favorable la aplicación integral de la ley 100 de 1993, razón por la que calculó el IBL con base en los dispuesto en el artículo 21 de ese cuerpo normativo, que arrojó como promedio de los salarios devengados en los últimos diez años efectivos de cotización, la suma de $1.478.750 que al aplicarle la tasa de reemplazo del 73% según lo dispuesto en el artículo 34 ibidem, definió una mesada pensional del orden de $1.079.488 para el mes de enero de 2000.

Ahora bien, al iniciar la presente acción, la señora Amanda Holguín Ospina considera que cumple los requisitos exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para ser beneficiaria del régimen de transición, y por lo tanto pide, de manera principal, que se le aplique al IBL obtenido la tasa de reemplazo del 87% prevista en el Acuerdo 049 de 1990 o subsidiariamente el 75% establecido en la ley 71 de 1988.

Frente al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, no hay duda en que la señora Amanda Holguín Ospina los cumple, ya que según se ve en la copia de su cédula de ciudadanía -pág.1 archivo 04 carpeta primera instancia- ella nació el 7 de enero de 1945, por lo que a 1° de abril de 1994, fecha en que empezó a regir la ley 100 de 1993, tenía cumplidos 49 años, situación que la hace beneficiaria del régimen de transición dispuesto en la norma referida anteriormente.

Pues bien, al verificar la información contenida en el certificado de información laboral emitido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira -pág.167 archivo 08 carpeta primera instancia- la señora Amanda Holguín Ospina prestó sus servicios en el sector público -no cotizados a cajas ni al ISS- entre el 21 de febrero de 1967 y el 30 de agosto de 1985, esto es, un total de 6671 días que corresponden a 953 semanas; y como se aprecia en la historia laboral emitida por Colpensiones -pág.320 archivo 08 carpeta primera instancia-, hizo aportes en el ISS como trabajadora independiente entre el 17 de marzo de 1994 y el 31 de diciembre de 1999, que corresponden a 272,86 semanas cotizadas.

Ahora, aplicado el precedente jurisprudencial esbozado en el acápite 6.1. de la presente providencia, se tiene que la demandante tiene derecho a acumular el tiempo de servicios en el sector público y el sector privado a efectos de acceder a la pensión de vejez con base en el acuerdo 049 de 1990 y a que dicha prestación, por tanto, sea liquidada con la tasa de reemplazo allí contemplada.

Ello así, teniendo en cuenta que no hubo simultaneidad entre los tiempos de servicios en el sector público y ciclos cotizados al ISS, habrán de sumarse los periodos laborados por la actora en el sector público -no cotizados a cajas ni al ISS- que asciende 6671 días -o 953 semanas-, con los aportes que realizó en el ISS como trabajadora independiente -272,86 semanas-, con lo que la actora alcanza un total 1225,86 semanas, que según, lo consagrado en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, le permite gozar de una tasa de reemplazo del 87% sobre el IBL

No obstante, respecto de la liquidación del IBL, no debe perderse de vista que la señora Amanda Holguín Ospina se le reconoció la pensión de vejez a partir del 6 de enero de 2000, como se ve en la resolución N°2039 de 12 de julio de 2002, es decir que, como beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, al no haber transcurridos más de diez años desde la entrada en vigor del sistema general de pensiones y la concreción del derecho pensional -6 de enero de 2000-, la liquidación del IBL no se guía por lo previsto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, sino por lo dispuesto en el inciso 3° del referido artículo 36 de la ley 100 de 1993, que consagra:

*“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente**Ley el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.”.*

Así las cosas, como a la señora Holguín Ospina le faltaban menos de 10 años para acceder al derecho pensional cuando entró en vigor la ley 100 de 1993, su IBL, como beneficiaria del régimen de transición, debía calcularse con base en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta o el cotizado durante toda la vida laboral, y no con base en el promedio de los salarios devengados en los últimos diez años -*como lo hizo el ISS en la resolución N°2039 de 12 de julio de 2002-*; sin embargo, como en este caso la parte actora no controvierte ese puntual aspecto del acto administrativo en el que se le reconoció la pensión de vejez, ya que se encuentra conforme con la liquidación efectuada con base en el promedio de los salarios devengados en los últimos diez años , no resulta procesalmente viable verificar la liquidación del IBL, ya que ese aspecto quedó por fuera de la litis y por tanto la entidad accionada no se vio en la necesidad de edificar una defensa jurídica en ese ítem; pues de hacerlo, se estaría vulnerando el legítimo derecho de defensa de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Así las cosas, a continuación es pertinente resolver el tema concerniente a la prescripción formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones como una de las excepciones de mérito; siendo del caso señalar que, como se observa en la resolución SUB109712 de 12 de mayo de 2021-pág. 49 archivo 04 carpeta primera instancia-, la señora Amanda Holguín Ospina elevó la reclamación administrativa tendiente a obtener el reajuste de la pensión de vejez 11 de marzo de 2021, por lo que, al haber presentado la acción ordinaria laboral el 26 de octubre de 2021 -pág. 2 archivo 01 carpeta primera instancia-, todas las obligaciones causadas antes del 11 de marzo de 2018 se encuentran cobijadas por el referido fenómeno jurídico.

De acuerdo con lo anterior, se tendrá en cuenta el IBL obtenido con el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años efectivos de cotización contenido en la *resolución N°2039 de 12 de julio de 2002*, que asciende a la suma de **$1.478.750**, que, al aplicarle una tasa de reemplazo del 87%, deriva en una primera mesada por valor de un millón doscientos ochenta y seis mil quinientos doce pesos M/L **($1’286.512.00).** Así mismo, y con el fin de apaciguar el paso del tiempo, hay lugar a liquidar la indexación a que fue condenada la entidad en primera instancia.

De esa manera, la demandante tiene derecho al pago de las siguientes sumas: i) un retroactivo detreinta y siete millones ochocientos cuarenta y dos mil ciento noventa y tres pesos con cuarenta y siete centavos M/L (**$37’842.193,47)**, conformado por la diferencia entre la mesada reconocida por COLPENSIONES y la reajustada en virtud del presente fallo, por lo corrido entre el 11 de marzo de 2018 y el 28 de febrero de 2023, sin perjuicio de lo que se cause a futuro; y, ii) a la indexación, que al 28 de febrero de 2023 asciende a la suma de siete millones ochocientos cuarenta y cinco mil setenta y siete pesos con cincuenta y seis centavos M/L ($7’845.077,56), sin perjuicio de lo que se cause a futuro, conforme se puede apreciar en la siguiente liquidación:





Se autoriza a la Administradora Colombiana de Pensiones para que, del valor del retroactivo pensional, ejecute los descuentos correspondientes a los aportes en salud con destino a la EPS en la que se encuentre afiliada la pensionada.

Así las cosas, al haber prosperado las pretensiones principales, no hay lugar a la revisión de las pretensiones subsidiarias.

Ahora, en cuanto a la condena por intereses moratorios, debe decirse que, al efectuarse la reliquidación de la mesada pensional conforme a la nueva interpretación jurisprudencial sobre la posibilidad de acumular tiempos públicos y privados para la aplicación del acuerdo 049 de 1990, que surgió con posterioridad al momento en que el demandante solicitó la reliquidación de su pensión a COLPENSIONES, no hay lugar a imponerlos, por cuanto el reconocimiento de ese reajuste, se itera, obedece al cambio de tesis de la Corte Suprema de Justicia. Con todo, en su lugar se ordenará la indexación de las sumas adeudadas con el fin de resarcir la pérdida de valor adquisitivo de la moneda con el transcurrir del tiempo (CSJ SL 1947 de 2020, CSL SL 3801 de 2021, CSJ SL 5536 de 2021, CSJ SL 5189 de 2021, CSJ SL 483 de 2022, CSJ SL 054 de 2022).

De otra parte, las costas en esta instancia están a cargo de la demandada en un 100% a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 25 de julio de 2022, así como el auto aclaratorio emitido el 26 de julio de 2022, dictados dentro del proceso Ordinario Laboral, promovido por la señora Amanda Holguín Ospina en contra de la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** el monto de la condena al **retroactivo pensional y la indexación hasta el 28 de febrero de 2023**, conforme se explicó en lo considerativo de la providencia, cuyos cálculos arrojan las siguientes sumas: i) un retroactivo detreinta y siete millones ochocientos cuarenta y dos mil ciento noventa y tres pesos con cuarenta y siete centavos M/L (**$37’842.193,47)**, conformado por la diferencia entre la mesada reconocida por COLPENSIONES y la reajustada en virtud del presente fallo, por lo corrido entre el 11 de marzo de 2018 y el 28 de febrero de 2023, sin perjuicio de lo que se cause a futuro; y, ii) la indexación, que al 28 de febrero de 2023 asciende a la suma de siete millones ochocientos cuarenta y cinco mil setenta y siete pesos con cincuenta y seis centavos M/L **($7’845.077,56),** sin perjuicio de lo que se cause a futuro.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas de segunda instancia a Colpensiones en un 100% a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO JULIO CÉSAR SALAZAR MIÑOZ**

 Con salvamento de voto